

2. La Delegación General notificará al interesado la resolución recaída dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de su presentación. Si transcurriese el plazo indicado sin haber sido notificada la resolución al interesado o ésta fuese negativa, podrá interponer la correspondiente demanda ante la vía jurisdiccional laboral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se excluye expresamente del régimen de incompatibilidades previsto en el presente Estatuto al personal de la Obra «18 de Julio», de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 558/1971, de 1 de abril.

Segunda.—A partir de 1 de enero de 1974 se incrementarán en una sexta parte de su cuantía los conceptos retributivos mensuales que tienen repercusión en las gratificaciones extraordinarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal comprendido en este Estatuto que tenga reguladas sus retribuciones por el sistema de sueldo fijo, con excepción de los Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales, y que en 31 de diciembre de 1972 llevasen actuando, como mínimo, un año completo en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, estando en posesión de la debida autorización para ello, quedará confirmado en su plaza, adquiriendo la situación de personal propietario con destino en aquella Institución Sanitaria en que viniese actuando. Dicha confirmación tendrá efectividad de 1 de enero de 1972.

Segunda.—Los Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales que en 31 de diciembre de 1972 actuaran en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y estuvieran en posesión de la debida autorización para ello, quedarán confirmados en sus plazas, adquiriendo la situación de personal propietario con destino en aquella Institución Sanitaria en que viniesen actuando. Dicha confirmación tendrá la siguiente efectividad:

1. Para los que hubiesen iniciado la prestación de sus servicios antes de 1 de enero de 1967, la confirmación antes referida tendrá efectividad de 1 de enero de 1967.

2. Para los que hubiesen iniciado la prestación de sus servicios después de 1 de enero de 1967, la confirmación tendrá la efectividad de la fecha en que se haya extendido la autorización provisional.

Tercera.—Las Enfermeras, Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos y Matronas trasladadas a Institución abierta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de sus respectivos Estatutos Jurídicos de las Enfermeras y de las Matronas de la Seguridad Social, aprobados por Ordenes del Ministerio de Trabajo de 22 de abril de 1967, podrán reintegrarse a su Institución de origen, siempre que exista vacante y a solicitud de las interesadas.

Cuarta.—El personal de Enfermería de Instituciones Sanitarias abiertas que viene realizando jornada de ocho horas diarias pasará a jornada de siete horas, con los mismos derechos y deberes que actualmente tiene reconocidos.

Quinta.—A los efectos previstos en el artículo 90, la equiparación de retribución básica se realizará escalonadamente en el periodo de tiempo comprendido entre la entrada en vigor de este Estatuto y el 1 de enero de 1975.

Sexta.—En los Servicios o Unidades no comprendidos en la enumeración del número 2 del artículo 101, que a la entrada en vigor del presente Estatuto estuviera establecido complemento de puesto de trabajo, se mantendrá, a título personal para quienes prestaren servicios en los mismos, y en tanto mantengan su destino en tales Servicios o Unidades.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de abril de 1973 por la que se aprueba el Convenio de Ordenación de precios de caldos y sopas.

Hustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 9, 10 y 26 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, y en el Decreto 3019/1971, de 18 de diciembre, previo informe de la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha te-

nido a bien aprobar el Convenio de precios de caldos y sopas, formalizado con el sector correspondiente, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

CLÁUSULAS

Primera.—El Convenio obliga a todos los fabricantes de caldos y sopas encuadrados en la Agrupación Nacional dependiente del Sindicato Nacional de la Alimentación.

Segunda.—El Convenio, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durará hasta el 2 de mayo de 1975, siendo prorrogable por periodos anuales en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo aconsejan.

Tercera.—Los precios al detall de los productos mencionados en la cláusula primera estarán sometidos durante el periodo de vigencia del Convenio a las siguientes normas:

A) A partir del 2 de mayo de 1973, los fabricantes de caldos podrán incrementar los precios al detall en un 4,5 por 100 de promedio sobre los precios actualmente vigentes, pero no pudiendo superar el precio límite de 4,55 pesetas el litro de producto preparado. En el caso de caldos especiales, con precio actualmente vigente superior al precio límite anteriormente citado, los precios vigentes podrán ser incrementados en un 4,5 por 100 lineal.

A partir del 2 de mayo de 1973, los fabricantes de sopas podrán incrementar los precios actualmente vigentes en un tres por ciento de promedio.

B) A partir del 2 de mayo de 1974, los fabricantes se sujetarán a las siguientes directrices:

a) Semestralmente presentarán ante la Dirección General de Comercio Interior declaración comprensiva de todos los productos que comercialicen y de los precios que sean aplicables a los detallistas.

b) Si los precios, en comparación con los que regían anteriormente reflejasen un alza, deberán facilitar nota explicativa de los aumentos de costos. Salvo circunstancias muy excepcionales, no repercutirán en los precios los incrementos de costos por mano de obra y seguridad social.

c) Aceptada la declaración de productos y precios por la Dirección General de Comercio Interior en los términos que se indican en la cláusula siguiente, los fabricantes se comprometen a no alterar al alza los precios contenidos en la declaración por espacio mínimo de seis meses.

Cuarta.—La declaración de productos y precios se entenderá aceptada si en los quince días hábiles siguientes a su presentación la Dirección General de Comercio Interior no suspendiera su aplicación por estimar que las alzas de precios que se contienen en la misma no están debidamente justificadas.

Ordenada la suspensión provisional, en el plazo de seis días hábiles, contados desde la fecha de suspensión, se reunirá la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, la cual analizará el caso y propondrá la resolución que considere más oportuna.

Quinta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue y constituida por un funcionario del Ministerio de Industria y otro de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dos representantes de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Caldos y Sopas y un funcionario del INDIME, que actuará como Secretario.

Sexta.—La Comisión de Gestión y Vigilancia se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o a instancia del sector en el plazo de seis días hábiles, a partir del momento de la recepción de la petición formal de la reunión.

Séptima.—Los fabricantes de caldos y sopas vendrán obligados a presentar a la Administración cuanta documentación pueda ser solicitada con referencia exclusiva al objeto de este Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1973.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Comercio Interior.